

ORDENANZA MUNICIPAL DE PLAYAS EXCMO. AYUNTAMIENTO ALGECIRAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Definiciones

ARTÍCULO 4. Supuestos No Regulados en la Ordenanza

ARTÍCULO 5. Ejercicio de las Competencias Municipales

CAPÍTULO II. NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE

ARTÍCULO 6. Utilización de las Playas

ARTÍCULO 7. Usos Prohibidos

ARTÍCULO 8. Presencia de Animales en las Playas

ARTÍCULO 9. Playa canina.

ARTÍCULO 10. Pesca

CAPÍTULO III. NORMAS BÁSICAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO

ARTÍCULO 11. Información Acerca del Estado Higiénico-sanitario de la Playa

ARTÍCULO 12. Usos Prohibidos

CAPÍTULO IV. VIGILANCIA Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 13. Salvamento y Seguridad

ARTÍCULO 14. Sometimiento a las Indicaciones del Servicio de Salvamento y Socorrismo

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 15. Infracciones

ARTÍCULO 16. Sanciones

ARTÍCULO 17. Responsables

ARTÍCULO 18. Procedimiento Sancionador

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y a las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación del correcto uso de las playas del litoral del municipio, conjugando, el derecho que todos los ciudadanos tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que este Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, tiene de velar por la utilización racional de las mismas, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva; principios todos consagrados en nuestra Constitución.

Por su parte el artículo 115 de la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas, así como el artículo 208.d) del Real Decreto 1471/1989, de 1 de Diciembre, del Reglamento General para su ejecución, establecen por igual que son competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas: informar de los deslindes del dominio público marítimo terrestre; informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre ; explotar , en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de régimen local ; y mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas o instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas Humanas.

El presente Reglamento pretende arbitrar y conjugar las citadas competencias municipales en orden a la gestión y conservación del patrimonio natural conformado por nuestras playas y costas, promoviendo el derecho ciudadano a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, ordenando la prestación de unos servicios públicos de excelencia en determinadas playas y garantizando la utilización racional del espacio público, conforme a los principios enunciados en el artículo 45 de la Constitución Española, en la Recomendación 29/1973 del Consejo de Europa sobre Protección de Zonas Costeras, y en la Carta del Litoral de 1981 de la Comunidad Económica Europea.

La presente Ordenanza, pretende ser un instrumento de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero en el ámbito territorial de nuestro municipio, como bien de interés general de la ciudadanía y de los que nos visitan. Para ello, se pretende realizar una regulación exhaustiva, pero únicamente de aquellas materias que resultan imprescindibles para conseguir los fines detallados anteriormente.

El cumplimiento de esta Ordenanza redundará en beneficio de todos, ya que con la misma se persigue un uso reglado, racional y ordenado de nuestras playas, siendo este instrumento normativo el más eficaz para conseguirlo mejorando e implementando a su antecesora que data del año 2009.

Dentro del marco jurídico nacional, esta ordenanza respeta los títulos competenciales tanto estatales como autonómicos, lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica.

Desde la Delegación de Playas del Excmo. Ayuntamiento de Algeciras se pretende adecuar la actual ordenanza a la legislación vigente, regular correctamente el uso de las banderas de prohibición de baño, así como regular el uso de las hogueras en la noche de San Juan y una zona específica para la tenencia de animales.

Con todo ello, se pretende ofrecer un mejor y más ordenado disfrute de nuestras playas, dotando de mayor seguridad a los bañistas y a los usuarios al intentar evitar riesgos generados en la arena tras la Noche de San Juan.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del correcto uso de las playas de este término municipal, conjugando el derecho de todo ciudadano a disfrutar pública y libremente de las mismas, con el deber de este Ayuntamiento de velar por su utilización racional y sostenible, proteger la salud pública y mantener un entorno adecuado, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en relación con los artículos 21.1.a) y f), 22.2.d) y 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza regirá en todo este término municipal, en todo el espacio que constituye el dominio público marítimo terrestre definido en el Título I de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y que tenga la consideración de playa, sin menoscabo de las competencias de otras Administraciones en la materia.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa estatal básica, así como la de carácter autonómico que sea de aplicación, se entiende como:

a) Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formada por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zona de baño: El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.

d) Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente listadas.

e) Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente ordenanza, se considerará temporada de baño el período comprendido entre el 1 de Junio y el 31 de Agosto de cada año, así como de Viernes Santo a Domingo de resurrección en Semana Santa.

El inicio y fin de la temporada de baños se anunciará oportunamente, pudiéndose ampliar la temporada de baño si las condiciones climáticas lo aconsejan hasta el 15 de Septiembre a criterio del Concejal de Playas.

f) Acampada: instalación de tiendas de campaña, parasoles cubiertos en sus laterales o de vehículos o remolques habitables (caravanas y autocares).

g) Campamento: acampada organizada y dotada de los servicios establecidos por la normativa vigente.

h) Horario de la playa: En los meses de Junio a Septiembre coincidiendo con la temporada estival, el horario será de 12:00 horas a 20:00 horas, mientras que de Viernes Santo a Domingo de Resurrección el horario será de 12:00 horas a 18:00 horas.

No obstante, se ampliará el horario en las siguientes fechas:

- Noche de San Juan (noche del 23 al 24 de Junio): de 11:00 horas a 02:00 horas.
- Festividad de la Virgen del Carmen, 16 de Julio: de 11:00 horas a 02:00 horas
- Festividad de la Virgen de la Palma, 15 de Agosto: de 11:00 horas a 02:00 horas.

Las actividades que se desarrollen en la playa se ajustarán a este horario, incluidos los servicios de temporada. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento podrá autorizar de forma expresa determinados eventos de interés general debidamente justificados cuyo horario rebase el dispuesto en este apartado. No obstante, deberán constar en todo momento con las debidas medidas de protección, seguridad y limpieza.

i) Banderas indicativas de la seguridad en el baño: elemento que informa e identifica las condiciones de seguridad para el baño en las playas o zonas de baño. Podrán ser de carácter general o complementarias, ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos que se trate. Las banderas serán de diferentes colores y estarán preferiblemente colocadas en la cúspide de un mástil perfectamente visible. La bandera verde indica que no hay peligro, lo que permite una actividad normal en la playa; la bandera amarilla indica que deberán extremarse las preocupaciones en el agua; la bandera roja significa la prohibición del baño; bandera de medusas significa el peligro que supone para el bañista la presencia masiva de medusas y su prohibición de baño; es de color rojo con círculo central de color blanco con medusa roja en el interior. Esta bandera siempre irá acompañada de bandera amarilla o roja; Bandera Negra: Prohibición total del baño por riesgo extraordinario y grave para la seguridad de las personas y su integridad física, con posibilidad de desalojo de la playa e intervención en la misma de los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Artículo 4.- Supuestos no regulados en la Ordenanza.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas, por analogía, las normas que guarden similitud con cada caso. No obstante, según de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27.4 de la Ley 40/2015, no serán aplicadas por analogía las normas definitorias de infracciones y sanciones.

Artículo 5.- Ejercicios de las competencias municipales.

Los Agentes de la Autoridad, podrán requerir verbalmente a los que infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza a fin de que de inmediato cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que, en su caso, pudiera proceder.

CAPÍTULO II.- NORMAS BÁSICAS DE USO Y DISFRUTE.

Artículo 6.- Utilización de las playas.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, los reglamentos y la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacíficos en la playa y el mar tendrán preferencia sobre cualquier otro uso.

Las playas no serán de uso privado, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

En ningún caso se permitirá la ocupación del dominio público marítimo terrestre, salvo los casos y formas que prevé la Ley de Costas y su Reglamento.

Para el mejor aprovechamiento común y general de estas Playas, el espacio que cada una ocupa podrá dividirse en cuatro zonas:

a) Zona de servicios y otras instalaciones deportivas, de acuerdo con los planes de explotación aprobados por la demarcación de costas.

Zona limítrofe con la zona de reposo en dirección opuesta a la entrada al mar. En esta zona se establecerán los denominados servicios de temporada.

b) Zona de reposo.

Zona limítrofe con la zona húmeda de la playa. Se mantendrá libre de toda ocupación, permitiéndose únicamente la colocación de sombrillas, que podrán ser portadas por los usuarios de las playas. En esta zona se garantiza el uso común y general de la playa.

c) Zona activa de baños.

Comprenderá la zona delimitada por el balizamiento para el baño, no permitiéndose en ella otro uso que no sea el baño de los usuarios.

Queda expresamente prohibida en esta zona la varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas etc, que deberán permanecer en la zona exterior del balizamiento y entrar y salir por los canales náuticos habilitados a tal efecto.

d) Zona de varada de embarcaciones.

Zona habilitada para la varada de embarcaciones.

e) Zona de juegos infantiles.

Zonas ubicadas en la parte más alejada del mar que sirve de distracción mediante la ubicación de juegos infantiles y deportivos.

Artículo 7.- Usos prohibidos.

En orden a garantizar lo previsto en el apartado anterior, está prohibido:

1. En las zonas y aguas de baño, y durante la temporada de baño (tanto en la arena de la playa como en el agua del mar), la realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios que pudieran molestar al resto de usuarios. Se exceptúan de esta prohibición aquéllas que sean organizadas o autorizadas por este Ayuntamiento, que se realizarán en los lugares debidamente señalizados y balizados.

2. La utilización en la playa de aparatos de radio, reproductores de música, instrumentos musicales o similares, que produzcan ruidos que puedan resultar molestos al resto de usuarios de la playa y, en todo caso, los que superen los niveles máximos permitidos en la correspondiente ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones.

3. La colocación de sillas, bancos u otros objetos que dificulten la circulación en los paseos y accesos a la playa.

4. Montar mesas de camping o similares para comer en las playas.

5. La colocación de cualquier rótulo, hito o señal en la playa por parte de los particulares.

6. Circular o aparcar en la playa cualquier tipo de vehículos, excepto los servicios autorizados, salvamento, socorrismo, limpieza, etc.

7. Los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración.

Cualquier ocupación de la playa en este sentido, habrán de contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

8. La instalación de toldos por los particulares.

9. La entrada y salida al mar desde la playa a los pescadores submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de éste o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

10. La pesca de recreo desde la orilla o submarina fuera de los lugares y horarios establecidos para ello de conformidad con el artículo 9 de la presente Ordenanza.

11. La permanencia, durante la madrugada y en horario matinal, de sombrillas, parasoles, butacas y/o demás enseres, sin haber usuarios en las mismas con la finalidad de reservar el espacio físico de la playa.

12. Se prohíbe el baño, la pesca y la estancia de bañistas en las zonas destinadas para varada y tránsito de embarcaciones y canales de acceso a puertos; así como el de hidropedales y motos acuáticas.

13.- Transitar con caballos, el introducir perros o cualquier otro tipo de animal en la playa, salvo lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza.

14.- El vertido a las playas o al mar de cualquier sustancia que pueda resultar contaminante o poner en peligro la salud pública.

15.- Los juegos de paletas, pelotas, etc. La realización de cualquier tipo de juegos que puedan causar molestias o daños a terceros.

Únicamente se permiten estos juegos en las zonas habilitadas para ello tanto en la playa de getares como del rincencillo.

16.- La varada y permanencia de embarcaciones, salvo en las zonas habilitadas para ello.

17.- El uso de jabones y champú en las duchas y lavapies, así como en los módulos de servicios.

18.- Hacer fuego en las playas. Respecto a las hogueras de San Juan, el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras habilitará una única hoguera en el rincconcillo y otra en getares. Cualquier otra hoguera no estará permitida y será objeto de sanción por el riesgo que supone para la seguridad de los usuarios de la playa.

19.- Depositar basura doméstica en los recipientes de residuos sólidos dispuestos a lo largo de las playas, junto a ellos o en cualquier parte de la playa y zonas anexas a la misma (paseos marítimos).

Artículo 8.- Presencia de animales en la playa.

La presencia de animales en las playas únicamente estará permitida en la zona delimitada a tal efecto en la Playa de la Concha (El Rinconcillo). Asimismo, la presencia de animales estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la tenencia y protección de animales y en su caso legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del animal, será considerado responsable de las actuaciones y perjuicios que dicho animal ocasione a las personas, cosas y al medio en general. En todo caso se deberá mantener limpia la playa.

Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Queda autorizada la presencia en la playa de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

Artículo 9.- Playa Canina.

El Ayuntamiento de Algeciras ha habilitado en la Playa de la Concha una playa canina, donde está permitida la estancia, circulación y baño de los perros durante la temporada estival. Este espacio estará debidamente señalizados y delimitados para que los perros permanezcan obligatoriamente dentro de sus límites. Fuera de este espacio quedará prohibida la presencia de animales, tal y como queda especificado en el artículo anterior.

Los propietarios o poseedores de perros que vengan a esta playa canina con sus mascotas deberán cumplir las siguientes normas:

a) Deberán llevar siempre consigo la cartilla o tarjeta sanitaria del animal y resto de documentos exigibles de acuerdo con la legislación vigente

b) Los perros de más de 20 kilos de peso y todos los perros de raza potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal de conformidad con el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo. Además, estos últimos deberán llevar consigo además de la documentación del animal, la licencia otorgada por el Municipio

correspondiente.

c) La zona acotada como playas caninas no estarán catalogadas como zonas de baño, y su uso como tal será compatible con el régimen general de uso en el dominio marítimo-terrestre.

d) Los propietarios están obligados a recoger las defecaciones de sus mascotas; el incumplimiento de obligación será considera infracción leve.

e) Los propietarios de los canes deberán vigilarlos en todo momento para evitar molestias a terceros.

f) Las mascotas y sus propietarios deberán respetar la zona delimitada al efecto como playa canina, y no podrán salir de la misma sin estar debidamente atados con sus correas, y nunca al resto de la playa.

g) Los perros nerviosos deberán ir con correa.

h) El animal deberá estar controlado en todo momento por su dueño o acompañante, evitando molestias a otros usuarios de la playa.

i) La persona que acompañe al animal será responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

El hecho de que una playa se considere compatible con presencia de animales domésticos no exime que el poseedor de dichos animales deba evitar molestias al resto de usuarios de dicha playa.

La presente Ordenanza reguladora de uso y disfrute de playas queda sometida a la regulación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, por lo que los requisitos, prohibiciones, derechos, deberes y otras obligaciones de los poseedores de animales domésticos que regule dicha ordenanza, también lo serán en el ámbito de aplicación de la presente.

Artículo 10.- Pesca.

En las zonas de baño y durante la temporada de baño o cuando haya afluencia de usuarios en las playas que ponga en peligro su seguridad, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina desde las 09:00 horas hasta las 21:00 horas, con el fin de evitar los daños que los aparejos utilizados pueden causar al resto de usuarios.

Quienes vulneren la prohibición anterior deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de los Agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Se exceptúan de la prohibición, las actividades organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, lo que se hará en zonas debidamente balizadas.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO SANITARIO.

Artículo 11.- Información acerca del estado higiénico sanitario de la playa.

La playa habrá de mantenerse en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.

Además, habrá de realizarse la gestión de la limpieza de las playas con la

frecuencia de horarios que sea necesario para la adecuada prestación del servicio.

De conformidad con el artículo 13.2 del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, durante la temporada de baño, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, difundirán al público interesado de forma activa, rápida y a través de mecanismos de fácil acceso, la información sobre la calidad de las aguas de baño y, en su caso, de la playa. Así mismo en un lugar de fácil acceso en las inmediaciones de cada zona de aguas de baño se facilitará la siguiente información:

a. Censo de las zonas de aguas de baño y descripción general de las aguas de baño y su playa, con indicación de las características y dotaciones de infraestructuras de la playa en lenguaje claro que no tenga carácter técnico.

b. Clasificación vigente de las aguas de baño, así como cualquier prohibición de baño o recomendación de abstenerse del mismo, mediante una señal o símbolo sencillo y claro.

c. Calidad de las aguas de baño durante la temporada, basada en los resultados de la inspección visual de la playa y del agua y en los resultados analíticos de los parámetros obligatorios.

d. En el caso de las aguas de baño expuestas a contaminación de corta duración:

1. La notificación de que las aguas de baño están expuestas a contaminación de corta duración.

2. La indicación del número de días en que se prohibió el baño o se recomendó abstenerse del mismo durante la temporada de baño precedente debido a dicha contaminación.

3. Un aviso cuando dicha contaminación se haya previsto o cuando esté presente.

e. Información sobre la naturaleza y la duración prevista de las situaciones de incidencia.

f. Siempre que se prohíba el baño o se recomiende abstenerse del mismo, una advertencia en la que se informe al público interesado indicando los motivos.

g. Cuando exista una prohibición permanente de baño o una recomendación de abstenerse del mismo, información de que las aguas de la zona afectada han dejado de considerarse aguas de baño, indicando los motivos.

h. Una indicación de fuentes para obtener información más completa.

Artículo 12.- Usos prohibidos.

En orden a garantizar lo previsto en el artículo anterior, queda prohibido:

1. Lavarse en el agua del mar utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

2. La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

3. Dar a las duchas, lavapies, aseos y mobiliario urbano ubicado en las playas un uso diferente del que les es propio.

4. Arrojar en la playa o en el agua del mar cualquier tipo de residuos tales como

papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma bolsas de residuos sólidos urbanos, muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc

5. Realizar fuego, encender hogueras, utilizar parrillas, barbacoas o similares.

Respecto a las hogueras de San Juan, el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras habilitará una única hoguera en el rinconcillo y otra en getares. Cualquier otra hoguera no estará permitida y será objeto de sanción por el riesgo que supone para la seguridad de los usuarios de la playa.

6. La venta ambulante, en cualquiera de sus variedades, a lo largo de toda la playa, salvo que cuente con la autorización pertinente concedida por el Ayuntamiento de Algeciras y de la Demarcación de Costas.

CAPÍTULO IV.- VIGILANCIA Y SEGURIDAD.

Artículo 13.- Salvamento y seguridad.

Las playas de este término municipal dispondrán de los efectivos de la Policía Local o personal específico para vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

Asimismo, y en relación con el aseguramiento de las condiciones de seguridad y salvamento, el Ayuntamiento dotará convenientemente durante la temporada de baño los puestos de salvamento existentes en las playas, con personal capacitado y formado adecuadamente.

En los citados puestos se instalarán mástiles que izarán una bandera indicadora, por su color, del estado del mar en cuanto a la idoneidad para el baño, a saber:

a) Verde: Baño libre.

b) Amarilla: Baño con precaución.

c) Roja: Baño prohibido.

d) Roja con círculo central de color blanca con medusa: Baño prohibido por presencia de medusas. Esta bandera siempre irá acompañada de bandera amarilla o roja.

e) Bandera negra: Prohibición total del baño por riesgo extraordinario y grave para la seguridad de las personas e incluso posibilidad de desalojo de la playa.

Artículo 14.- Sometimiento a las indicaciones del equipo de salvamento y socorrismo.

Todos los usuarios estarán obligados al cumplimiento de todas y cada una de las indicaciones del Servicio de Salvamento y Socorrismo de Playas.

La desobediencia a las indicaciones e informaciones del servicio de salvamento y socorrismo que supongan un peligro para los bañistas o para el servicio de salvamento y socorrismo se tipificarán como infracciones muy graves.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR .

Artículo 15.- Infracciones.

Se considerarán infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves.

1. Serán **infracciones leves** las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, siempre que no estén calificadas como graves o muy graves, y especialmente las siguientes:

- a) Inobservancia de las indicaciones de las banderas de baño.
- b) Utilizar los canales de navegación como zonas de baño por los usuarios de la playa.

2. Serán **infracciones graves**:

- a) La tenencia o el tránsito de animales en las playas, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.
- b) La realización de actividades deportivas, musicales, juegos o ejercicios contraviniendo lo establecido en el apartado primero del artículo 7 de la presente Ordenanza.
- c) La venta ambulante, en cualquiera de sus variedades, a lo largo de toda la playa.
- d) Limpiar enseres de cocina en las duchas o lavapies, deteriorar el mobiliario urbano de playas, así como su uso indebido.
- e) La pesca de recreo desde la orilla o submarina fuera de los horarios y lugares establecidos para ello de conformidad con el artículo 9 de esta Ordenanza.
- f) Depositar basura doméstica en los recipientes de residuos sólidos dispuestos a lo largo de la playa, junto a ellos o en cualquier parte de la playa y zonas anexas a la misma (paseos marítimos).
- g) Amarrar embarcaciones a las boyas de los canales de balizamiento, navegación o delimitación de baño.
- h) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

3. Serán **infracciones muy graves**:

- a) El vertido o depósito de materias y/o utensilios de cualquier índole, que pueda producir contaminación o riesgo de accidente, tanto en la arena como en el agua del mar.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas balizadas.
- c) El depósito en los contenedores de basura de materiales en combustión.

- d) Hacer fuego en las playas y en especial no respetar lo establecido por el artículo 7.18 de esta ordenanza respecto a las Hogueras de San Juan.
- e) Usar bombonas de gas o líquidos inflamables en la playa.
- f) Circular o aparcar en la playa cualquier tipo de vehículo no autorizado.
- g) Los campamentos y acampadas de cualquier índole y duración.
- h) La comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 16.- Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.
Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750 euros hasta 1.500

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500 euros hasta 3.000 Euros.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones que se impongan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable.
- b) El grado de perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o usuarios.
- c) El grado de intencionalidad y malicia del autor.

Artículo 17.- Responsables.

Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

La responsabilidad serán exigibles por los actos u omisiones propios y por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se deba responder conforme al derecho común.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación por él alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 18.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al Alcalde o persona en quien éste delegue.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con carácter general, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Particularmente, la aprobación definitiva del presente cuerpo normativo conllevará la derogación inmediata de la Ordenanza Municipal de Playas vigente hasta la fecha.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación integra en el *Boletín Oficial de la Provincia* de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.